



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

MIGUEL ALFONSO GARZÓN MURILLO formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Señala que es un adulto mayor y debido a su condición económica se encuentra afiliado al régimen subsidiado.
- Manifiesta que en el mes de mayo, presentó quebrantos de salud lo que le ocasionó fuertes dolores en el área lumbar y hombro izquierdo, por lo cual se le dificultaba caminar y desarrollar las actividades laborales diarias para generar ingresos para subsistir.
- Refiere que solicitó una consulta con el médico general, quien le ordenó el servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, la cual fue autorizada mediante orden No. 449743 en donde le indicaron el número al que se debía comunicar para agendar la cita médica.
- Aduce que el 10 de junio de la cursante anualidad, se comunicó al número telefónico informado, para solicitar la consulta requerida y le indicaron que no había agenda disponible, por lo cual insistió en fechas posteriores sin lograr que la consulta le fuese programada.
- Agrega que no ha sido posible agendar la consulta médica, pues los canales de atención dispuestos no dan respuesta alguna a lo solicitado y en algunas ocasiones se cae la llamada, por lo que el 07 de julio del año que avanza, procedió a elevar una petición ante la Clínica Chicamocha S.A., solicitando la asignación de la cita médica requerida.
- Finalmente, itera que a la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada sin embargo, sus dolores físicos han seguido aumentado y ello ha sido un obstáculo constante para continuar con sus labores cotidianas para obtener el sustento diario.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el accionante que la entidad accionada, se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales de petición, a la salud en conexidad con la vida, por lo que solicita se ordene a la CLINICA CHICAMOCHA S.A., dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado el siete (7) de julio de 2022, programando con fecha y hora la consulta con el especialista.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 01 de agosto del año en curso, en la cual se dispuso notificar a la CLINICA CHICAMOCHA S.A, y vincular a SANITAS EPS con el objeto de que se pronunciarán acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **SANITAS EPS**

Refiere que el accionante se encuentra afiliado al sistema de salud a través de la entidad SANITAS EPS en estado activo en el régimen subsidiado, por lo cual la EPS se encuentra suministrando toda la cobertura del PBS, conforme lo determina la Resolución 2292 de 2021.

De igual manera, indica que a la fecha le ha suministrado todos los servicios de salud que ha requerido el agenciado, a través de un equipo multidisciplinario y acorde con las respectivas ordenes medicas emitidas por sus médicos tratantes adscritos a EPS SANITAS, asimismo señala que en lo que respecta a la programación de la consulta médica por el especialista en ortopedia la misma fue agendada para el día 08 de agosto del presente año a las 3:30 p.m., en la calle 52b # 31-118 en el centro médico antiguo campestre, lo cual le fue informado vía telefónica al agenciado.

Finalmente, solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales del agenciado, asimismo solicita que no salga adelante la pretensión de tratamiento integral, pues indica que el agenciado se está basado en hechos inciertos, aleatorios y condicionados a una futura violación a derecho fundamental alguno, motivo por el cual resulta a todas luces, inadecuada, tal solicitud, cuando se evidencia que no se le ha negado servicio alguno.

- **CLINICA CHICAMOCHA S.A**

Manifiesta que la consulta solicitada por el agenciado fue asignada para el día 08 de agosto del presente año a las 3:30 p.m., en la calle 52b # 31-118, programación la cual le fue comunicada al paciente vía telefónica.

Concluye, señalando que revisada la historia clínica del paciente, se tiene que solamente cuenta una atención en el servicio de urgencias el día 04 de enero del año que avanza, por un traumatismo en el hombro derecho, el cual fue manejado con analgésicos y remitido a consulta externa por ortopedia, sin evidenciarse otras atenciones, y en lo que respecta a las dificultades telefónicas que aduce el agenciado, las mismas no están registradas ni son de conocimiento de la entidad, por lo cual aduce que lo pretendido por el señor Garzón Murillo, fue satisfecho y con ocasión a ello, se configura un hecho superado en la presente acción constitucional.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión el señor MIGUEL ALFONSO GARZÓN MURILLO, solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales al derecho de petición y salud en conexidad con la vida.

2.2. Legitimación por pasiva

CLINICA CHICAMUCHA S.A. y SANITAS EPS, son entidades particulares, que prestan el servicio público de salud, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 se encuentran legitimadas como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca el accionante, además en lo que respecta a ésta última, es la EPS a la cual se encuentra afiliado el señor MIGUEL ALFONSO GARZÓN MURILLO.

3. Problema Jurídico

Previo a formular el problema jurídico, se debe señalar que si bien el accionante anunció en el escrito introductorio como su pretensión "*Primero: declarar vulnerado el derecho de petición por parte del accionado al no haber dado respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante*" petición la cual fue presentada el 07 de julio de la cursante anualidad, en razón a que no se le había programado la consulta médica por especialista en ortopedia y traumatología, significando ello que lo procedente en primera medida sería determinar si en esta situación hubo o no, una vulneración al derecho fundamental de petición que incoa el agenciado, lo cierto es que salta a la vista que lo que se busca con el presente amparo más allá de obtener una respuesta positiva o negativa al respecto, es que la CLINICA CHICAMUCHA S.A., le agende la

valoración médica prescrita por su galeno tratante, por lo que, un pronunciamiento sobre el particular por parte de la accionada no tendría ningún sentido.

Conforme a lo expuesto, se tiene que en el caso bajo estudio, corresponde:

Determinar si se vulneran derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida en cabeza de MIGUEL ALFONSO GARZÓN MURILLO, por parte de la entidad accionada y/o vinculada al no programarle la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, la cual fue prescrito por su galeno tratante.

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Procedencia de la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental a la salud:

El derecho a la Salud ha tenido un importante desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos,

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

primero debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo.⁶

La jurisprudencia constitucional actual, advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, la Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*.⁷

Lo anterior significa que la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, deslindeándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones dignas.

Ahora bien, lo anterior cobra una importancia especial cuando se trata de pacientes con enfermedades de gran impacto, en la medida en que éstas traen como consecuencia el progresivo deterioro de las funciones físicas y mentales de quien las padece e implica que la protección del derecho a la salud de éstas debe provenir desde todas las esferas del Estado, propendiendo por brindar una atención eficaz, oportuna, ágil y en condiciones de dignidad.

En la sentencia T-854 de 2011, la Corte Constitucional determinó que *“el derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho”*⁸.

El postulado anterior ha sido reiterado en la sentencia T-196 de 2014⁹.

Además, de lo anterior, el ordenamiento jurídico nacional establece que el derecho a la salud debe prestarse de conformidad al principio de atención integral (literal c del artículo 156 de la Ley 100 de 1993) y para ello, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud están obligados a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad¹⁰.

⁶ Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

⁷ Sentencias T-454 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-566 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); y T-894 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁸ Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

⁹ Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁰ Artículo 49 de la Constitución Política de 1991.

Por ello, la Corte se ha pronunciado reiteradamente sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, diciendo que:

“la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”¹¹.

La integralidad en la prestación del servicio de salud implica que el paciente reciba todo el tratamiento de conformidad a las consideraciones del médico sin que se tenga que acudir a diversas acciones de tutela para tal efecto, razón por la cual el juez de tutela debe ordenar el suministro y la prestación de todos los servicios médicos que sean necesarios para restablecer la salud del paciente, para evitar que se tenga que acudir a la acción de tutela cada vez que se requiera de atención médica por una misma patología¹², lo que conlleva a que las EPS no entorpezcan la prestación de los servicios con procesos o trámites administrativos que generen limitaciones para que los pacientes reciban la asistencia necesaria para garantizar de forma plena el derecho a la salud¹³.

4.3. Oportunidad en la prestación del derecho fundamental a la salud.

Al respecto, en Sentencia T-306 de 2016, reitero lo siguiente:

“4. El deber de las EPS de respetar los principios de integralidad, oportunidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud. Reiteración de jurisprudencia

El Sistema de Seguridad Social en Salud se rige por unos principios expresamente consagrados en la Constitución Política, en los tratados internacionales, y en la Ley misma, los cuales constituyen mandatos superiores que determinan la forma en que las EPS deben procurar la prestación de los servicios de salud.

(...)

*Por otro lado, la jurisprudencia ha señalado que cuando un servicio de salud no es prestado prontamente, en virtud del principio de **oportunidad**, a una persona que lo necesita y que ha acreditado tener derecho al mismo, deberá entenderse que se vulnera su derecho a la salud por cuanto “se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, [lo que implica] una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.”¹⁴*

Por ejemplo, en la sentencia T-826 de 2007, con ocasión de la demora en el suministro de un servicio de salud, la Corte reiteró su jurisprudencia al estudiar el caso de una joven de 21 años con una enfermedad renal severa a quien la EPS, si bien no le negaba el suministro de ningún servicio médico, le demoraba su entrega y la sometía al

¹¹ Ver sentencia T-760 de 2008 Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹² Ver sentencia T-970 de 2008 Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, cuya posición es reiterada en la sentencia T-388 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹³ Ver sentencia T-388 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁴ *Ibíd.*

agotamiento previo de múltiples trámites. En esa oportunidad la Corte dijo que “se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante.”

En este mismo sentido, la sentencia T-881 de 2003 ya había sostenido que el desconocimiento del criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, debe ser entendido como un quebrantamiento del principio de igualdad en la garantía del derecho a la salud y la vida. Lo anterior en razón a que “el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado.”

En esta misma oportunidad la Corte dejó claro que las instituciones encargadas de la prestación de los servicios de salud no están autorizadas para mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba la necesidad de un determinado tratamiento médico o intervención quirúrgica.

(...)

En la sentencia T-489 de 1998, con ocasión de un paciente que requería una cirugía de rodilla con carácter urgente en razón a los intensos dolores que padecía, la Corte expresó que este “estado de sufrimiento superable con una cirugía se ha prolongado injusta e innecesariamente (...) por un causa ajena a la responsabilidad y posibilidad de acción del demandante”.

Sobre la prolongación del sufrimiento debido a la demora de las EPS en suministrar un medicamento o insumo, o en practicar un tratamiento o cirugía, la sentencia T-024 de 2010 indicó que la extensión injustificada de una dolencia o una disfuncionalidad en la salud “vulnera el derecho fundamental a la integridad personal, y por supuesto, el derecho a una vida digna, aunque no se esté ante la inminencia de muerte.”

Así mismo, la sentencia T-433 de 1994 sostuvo que si una paciente padece dolores que le causan sufrimiento y existe una cirugía que le permite su recuperación “es necesario que la operación recomendada por el mismo centro sea practicada lo más pronto posible, dentro de un término científicamente admisible y humanamente soportable” a fin de que la demora no conduzca a unos nuevos factores de malestar o de agravamiento de los anteriores.

(....)

Así por ejemplo, en la sentencia T-260 de 1998, la Corte indicó que no podía afirmarse que “como la visión del demandante no está en peligro de perderse, debe denegarse el amparo constitucional solicitado. Sería tanto como esperar a que un enfermo demuestre que está al borde de la muerte para que el juez de tutela tome cartas en el asunto, cuando lo natural y obvio dentro del campo de la medicina es evitar llegar a tan terrible estado.”

Lo anterior responde al concepto mismo de la vida y la salud como derechos constitucionales de carácter fundamental, los cuales no significan una mera posibilidad de existir, de alguna forma, sino, por el contrario, implican “una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente, la prolongación de dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y el mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida.”¹⁵

En definitiva, acerca del deber de las EPS de garantizar un acceso oportuno a los servicios de salud, la Corte Constitucional ha sostenido, de forma reiterada¹⁶, que el simple retardo injustificado en el suministro de medicamentos o insumos médicos, o en la programación de un procedimiento quirúrgico o tratamiento de rehabilitación, puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar

¹⁵ Ver la sentencia T-260 de 1998.

¹⁶ Ver, entre otras, las sentencias T-030 de 1994, T-059 de 1997, T-088 de 1998 y T-428 de 1998.

en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente. (...)
(Subraya del Despacho).

4.4. Carencia actual de objeto por hecho superado.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”¹⁷. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional¹⁸. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”¹⁹ (Subrayado por fuera del texto original.)

Precisamente, dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla):

*“...Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes, **existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado.***

Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, “la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto”.

Acorde el referido artículo 86 superior, la Corte ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.

En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las

¹⁷ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

¹⁸ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

¹⁹ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas, en caso de concluir que la acción prosperaba.

La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.

Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquélla se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún fuere pertinente, en el caso concreto” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Igualmente sobre la figura del hecho superado, en la Sentencia T-662 de 2016, la H. Corte Constitucional reiteró lo siguiente:

*“La Corte, en reiterados pronunciamientos, ha sostenido que el objeto de la acción de tutela es la garantía de los derechos fundamentales. Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: **i) se conjuró el daño alegado; ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo**²⁰. Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico del amparo, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío²¹. Este fenómeno ha sido denominado “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o daño consumado²².*

Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo los acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, pues que el derecho ya no se encuentra en riesgo²³. (...)”

Por manera que, si se puede constatar que durante el trámite de la acción de tutela, cesó la conducta que dio origen dicho amparo y que fundamentó la pretensión formulada por el accionante, se estaría en presencia de la figura del hecho superado.

Así las cosas, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de la Corte Constitucional, no sólo carecería de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

²⁰ Sentencia T-308 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

²¹ Sentencia T-533 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

²² Sentencia T-703 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²³ Sentencia T-311 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

5. Del Caso en concreto

Frente al caso concreto, ha de decirse que de los hechos expuestos en la presente acción constitucional, se observa que el señor MIGUEL ALFONSO GARZÓN MURILLO, está afiliado en el régimen subsidiado en estado activo a SANITAS EPS, y asimismo fue diagnosticado con las siguientes patologías LUXACION DE LA ARTICULACION ACROMIOCLAVICULAR y LESIONES DEL HOMBRO, NO ESPECIFICADA, y, para cuyo manejo su médico tratante adscrito a dicha EPS le ordenó CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA.

Puestas así las cosas, debe señalarse que en respuesta otorgada por la accionada y EPS vinculada, informaron que la consulta requerida por el agenciado había sido programada para el día 08 de agosto del año que avanza, indicando que ello le fue informado al señor GARZÓN MURILLO, vía telefónica quien señaló estar de acuerdo con el agendamiento, por lo que este Despacho a fin de verificar lo manifestado por las accionadas, procedió a comunicarse con el actor al abonado telefónico número 317-4158317, obteniendo comunicación con el señor KEVIN GARZÓN quien aduce ser el sobrino del accionante, tal como se puede evidenciar en la constancia secretarial obrante a ítem 007 del expediente digital, quien informó que la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, se había llevado a cabo en la fecha señalada, asimismo manifestó que en cuanto al derecho de petición se encontraba satisfecho, pues si bien no recibió una respuesta por escrito, lo pretendido en dicha solicitud fue resuelto de manera favorable por la accionada.

Bajo tal contexto, conforme a los planteamientos que preceden en el caso en estudio, se presenta la figura que la doctrina constitucional ha denominado “hecho superado”, respecto de la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, es decir, que al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la acción, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto la misma, ello partiendo de la circunstancia cierta que existía vulneración de derecho fundamental al momento en que fue presentada la acción, pero ello se superó en el trámite de la misma, por lo que no hay lugar a tomar medida alguna de protección frente al derecho fundamental que se perseguía se tutelara respecto de dicha asistencia médica.

Por último, es importante advertir que si bien el señor MIGUEL ALFONSO GARZÓN MURILLO señaló en el escrito introductorio que se vulneraba su derecho de petición, por cuya razón, solicitó *“primero: declarar vulnerado el derecho de petición por parte del accionado al no haber dado respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante”*, para este Despacho esto no resulta ser lo realmente pretendido por el accionante con el presente amparo, pues un pronunciamiento al respecto por parte de la accionada no tendría ningún sentido, ya que el mismo no estaría satisfaciendo lo pretendido por el accionante con una respuesta negativa o no sea favorable a sus intereses, pues para aquél a pesar de que la misma fuera de fondo, sólo sería aceptable si agendara la valoración médica requerida, lo cual sucedió con ocasión a la presente acción constitucional, sin embargo la entidad accionada no emitió respuesta por escrito al agenciado, pero el mismo familiar del agenciado en la llamada telefónica que sostuvo con la secretaria del despacho, manifestó que se encontraba

satisfecho con el actuar de la entidad y que en cuanto a la respuesta al derecho de petición no tenía queja alguna, pues lo pretendido era la programación de la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, lo cual se llevó a cabo de manera satisfactoria el 08 de agosto del presente año, siendo entonces que tal derecho no resulta ser el medio para garantizar la efectividad de los otros derechos reclamados (salud y conexidad con la vida).

Con todo y, aún de estudiarse el presente asunto bajo la proposición de una presunta vulneración del derecho de petición del accionante, advierte esta Agencia Judicial que la misma no saldría avante, pues a la fecha de presentación de la acción de tutela no había fenecido el término con el que contaba la CLINICA CHICAMOGA S.A., para brindar una respuesta a la petición del accionante GARZÓN MURILLO, el cual teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1755 de 2015, estableció el término de 15 días, es decir que el término se agotaba el 29 de julio del presente año, fecha en la cual el agenciado radicó la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO en la presente acción de tutela interpuesta por el señor **MIGUEL ALFONSO GARZÓN MURILLO**, en contra de **CLINICA CHICAMOGA S.A.**, y **SANITAS EPS**, en virtud de configurarse hecho superado según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda de tutela presentada por el señor **MIGUEL ALFONSO GARZÓN MURILLO**, en contra de **CLINICA CHICAMOGA S.A.**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones del presente fallo

TERCERO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0292ef8417e032e099db4860fc3a598f5fb3349e2a0f04f9d51b8b7c4c71a2**

Documento generado en 11/08/2022 04:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>